

Monitor Semanal

Departamento de Asesoramiento Tributario y Legal

Tributario y Legal

- Obligación de identificar e informar a los beneficiarios finales y comunicar la titularidad de participaciones nominativas o escriturales – Segunda Parte.

Complemento de la información sobre las entidades obligadas y el tipo de información a suministrar de acuerdo con las normas reglamentarias recientes.

- Pagos por arrendamientos deberán ser informados a la DGI.

Se obliga a las entidades financieras a entregar esta información de acuerdo con lo declarado por los arrendatarios.

Temas de Interés Laboral



- El contrato de trabajo

¿Puede el empleador modificar los contratos de trabajo? ¿Qué es el "ius variandi"?

pág. 8

Tributario y Legal

Obligación de identificar e informar a los beneficiarios finales y comunicar la titularidad de participaciones nominativas o escriturales – Segunda Parte

En la entrega anterior del Monitor Semanal (Nº 731) desarrollamos los principales aspectos regulados por el Decreto Nº 166/017, que reglamentó las disposiciones de la Ley Nº 19.484 relativas a la obligación de determinadas estructuras jurídicas de identificar a su beneficiario final y de informar la titularidad de las participaciones patrimoniales emitidas por entidades con acciones nominativas o escriturales.

Entendemos oportuno realizar algunas consideraciones complementarias a las comentadas en la anterior entrega.

¿Qué entidades se encuentran alcanzadas por la obligación de informar quiénes son sus titulares?

En la entrega pasada informamos cuáles son las entidades obligadas a informar quiénes son sus beneficiarios finales.

Adicionalmente, tanto la ley como el decreto establecen la obligación de las entidades residentes emisoras de acciones o participaciones patrimoniales nominativas o escriturales de informar quiénes son sus titulares. La mencionada obligación abarca a:

- sociedades anónimas;
- sociedades en comandita por acciones;
- sociedades y asociaciones agrarias reguladas por la Ley Nº 17.777;
- fideicomisos y fondos de inversión; y
- en general, cualquier otra persona jurídica o entidad habilitada para emitir participaciones o títulos nominativos o escriturales.

En el caso de los fideicomisos y las administradoras de fondos de inversión, establece que se entenderán como titulares a sus beneficiarios o cuotapartistas.

¿Qué información debe contener la declaración jurada adicional sobre titulares de acciones o participaciones patrimoniales nominativas?

La declaración jurada de beneficiario final, deberá contener en el caso de titulares de acciones o participaciones nominativas, la siguiente información:

- a) Personas Físicas: nombre del titular, estado civil con identificación del cónyuge, naturaleza jurídica propia o ganancial de los títulos declarados, domicilio real, y en su caso, fiscal y constituido ante la Dirección General Impositiva, nacionalidad, aportando según corresponda, número de cédula de identidad expedida por la DNIC, número de identificación expedido por el Registro Único Tributario (RUT) de la DGI, o documento identificatorio expedido por otro Estado. En el caso de sucesiones indivisas y si no hubiese aún declaratoria judicial de herederos, la declaración podrá ser formulada por cualquiera de los herederos presuntos con calidad acreditada mediante certificado notarial, a nombre de la sucesión indivisa. Una vez declarados judicialmente los herederos corresponderá efectuar nueva declaración indicando el porcentaje que le corresponde a cada heredero en el acervo sucesorio.

Complemento de la información sobre las entidades obligadas y el tipo de información a suministrar de acuerdo con las normas reglamentarias recientes.



- b) Personas jurídicas u otras entidades: razón social y nombre de fantasía de la persona jurídica o entidad titular, lugar y fecha de constitución, domicilio, sede, domicilio fiscal y constituido ante el organismo fiscal, número de identificación expedido por el Registro Único Tributario (RUT) de la DGI, en su caso, así como nombre, domicilio y documento identificatorio del representante.

- c) Porcentaje de participación.

Cuando se configure un desmembramiento del dominio de las acciones o participaciones, la información deberá comprender tanto al nudo propietario como al usufructuario de las mismas.

En todos los casos, deberá especificarse el valor nominal total de las participaciones patrimoniales emitidas por la entidad, así como la identificación del depositario o custodio y el lugar donde las mismas se encuentran depositadas o en custodia, cuando corresponda.

El BCU podrá establecer formatos de declaración a ser utilizados por las entidades que deben efectuar la declaración, y podrá exigir que se incorporen datos adicionales a los ya mencionados.

Modificación de declaración jurada: ¿cómo proceder?

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto N° 166/017, toda modificación de los datos contenidos en la declaración, excepto la variación del valor nominal que no altere el porcentaje de participación, debe ser comunicada por la entidad obligada dentro de los 30 días de su verificación.

El plazo para comunicar será de 90 días en caso que los beneficiarios finales o los titulares de participaciones o títulos nominativos sean no residentes.

Cuando se altere el porcentaje de participación de los accionistas, socios o partícipes en el capital integrado o su equivalente o en el patrimonio según corresponda, como resultado de la modificación del contrato social o instrumento equivalente, o del aumento del capital integrado, el plazo para comunicar se computará desde la fecha del acto correspondiente o de la resolución del órgano societario competente, que determine la modificación en las participaciones de los titulares o beneficiarios finales.

La obligación de presentar declaración jurada, no regirá cuando las modificaciones en el valor nominal del capital integrado o su equivalente, o del patrimonio, según corresponda, no alteren el porcentaje de participación de los titulares o no alteren el control de los beneficiarios finales. En la declaración jurada inmediata siguiente que deba presentar la entidad, se deberá actualizar la información correspondiente a dicha modificación.

¿Qué sucede con las entidades en liquidación?

Las entidades en liquidación (siempre que no hayan presentado clausura por cese de actividades ante DGI o que no estén disueltas de pleno derecho), deberán presentar la declaración jurada de beneficiario final e identificar a los titulares de las acciones o participaciones nominativas en caso de corresponder.

Si la entidad hubiera presentado clausura, para no estar abarcada por la obligación, deberá relevar a la DGI del secreto tributario, al único efecto de ésta comunique al registro a cargo del BCU el cumplimiento de las condiciones establecidas para la cancelación de la inscripción en el mismo.

¿Por cuánto tiempo deberán conservar los registros los sujetos obligados?

Los sujetos obligados a presentar las declaraciones juradas que hemos comentado, deberán conservar en su domicilio los registros y la documentación respaldante obtenida para la identificación, en las mismas condiciones que las establecidas para los libros sociales obligatorios para las sociedades comerciales y por un plazo mínimo de 5 años contados a partir de su obtención.

¿Cuáles son los cometidos de la Auditoría Interna de la Nación?

- a- Determinar los criterios técnicos para formular las declaraciones juradas a efectos de su correcta registración, los que deberán darse a publicidad en forma coordinada con el BCU;
- b- Podrá recabar del BCU, del BPS, de la DGR y de la DGI la información que considere pertinente;
- c- Podrá requerir a las entidades obligadas por la Ley, información sobre las mismas, sus representantes y mandatarios, sobre sus titulares, representantes y mandatarios, y sobre sus beneficiarios finales; así como toda otra información que considere relevante para el cumplimiento de sus cometidos en el marco de la Ley 19.484;
- d- Podrá establecer la forma y condiciones en las que las entidades deberán acreditar el cumplimiento de la implementación de procedimientos que le permitan identificar a sus beneficiarios finales, los que serán aplicables a los efectos de su identificación actual, así como en cada modificación de su composición, los que deberán ser debidamente documentados.

¿En qué casos podrá levantarse la obligación de reserva?

Para acceder a la información que el BCU tenga en custodia, se requerirá: resolución del Director General de Rentas en conexión con actuaciones inspectivas respecto de sujetos determinados; resolución de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo en cumplimiento estricto de sus funciones; resolución de la Unidad de Información y Análisis Financiero del BCU en relación con la lucha contra el lavado de activos; resolución fundada de la Justicia Penal o de la Justicia competente si estuviera en juego una obligación alimentaria; resolución de la Junta de Transparencia y Ética Pública en el marco de una actuación formal vinculada con sus competencias.

En los casos no previstos, la reserva sólo podrá ser levantada con autorización expresa y por escrito de los sujetos cuyos datos están incluidos en el registro, sin perjuicio de la potestad de la AIN ya referida anteriormente.

¿Qué sucede en el caso de nuevas entidades?

Las entidades que se constituyan o devinieren obligadas a partir de la vigencia de la Ley 19.484, deberán cumplir con la obligación de presentar la declaración jurada, dentro del plazo de 30 días a partir de la fecha de la efectiva formalización de la entidad o de los supuestos por los cuales devinieren obligadas, de acuerdo con las disposiciones aplicables en cada caso.

Registro

El registro llevado por el BCU comprenderá la custodia y la administración de la información correspondiente a los beneficiarios



finales y a los titulares de las entidades emisoras de acciones o parte sociales nominativas, según los cometidos específicos atribuidos.

Para efectivizar la presentación de las declaraciones juradas, el BCU pondrá a disposición un formulario, que deberá ser completado y suscrito por las entidades obligadas. El formulario deberá ser firmado por quienes representen a la respectiva entidad. Su otorgamiento y suscripción, así como la personería jurídica y la representación de los firmantes, deberán ser certificadas notarialmente. El Escribano Público actuante deberá remitir a la Superintendencia de Servicios Financieros el formulario y la certificación notarial referidos a través de firma electrónica avanzada, la que previamente deberá ser registrada ante el BCU, en las condiciones que ese organismo definirá. Recibida la respectiva declaración en el sitio informático destinado a tal efecto, y luego de completados por el Escribano Público actuante los datos requeridos por el sistema respecto de la entidad y los titulares declarados, se expedirá automáticamente el certificado que acreditará la recepción de la declaración por el BCU y su incorporación al registro a su cargo.

Tributario y Legal

Pagos por arrendamientos deberán ser informados a la DGI.

En la presente entrega comentaremos la obligación de las instituciones de intermediación financiera y otros sujetos de suministrar información a la DGI de los pagos por arrendamientos, subarrendamientos o créditos de uso sobre inmuebles.

Pago mediante cuenta bancaria

Recordamos que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley de Inclusión Financiera N° 19.210, a partir del 1º de diciembre de 2015 el pago del precio en dinero de todo arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles cuyo precio supere las 40 BPC anuales o su equivalente mensual deberán abonarse mediante acreditación en una cuenta bancaria a nombre del arrendador.

Identificación de los pagos

El Decreto N° 264/015 reglamentó aspectos operativos de la referida obligación, tales como el caso de la participación de administradores de bienes inmuebles. En particular, el decreto estableció que las instituciones de intermediación financiera deben permitir la identificación de los pagos por arrendamiento, subarrendamiento o crédito de uso sobre inmuebles.

Asimismo, dispuso que la responsabilidad de la identificación de los pagos será del arrendatario, subarrendatario o tomador del crédito de uso, y que las instituciones de intermediación financiera deberían suministrar información a la DGI, en los términos y condiciones que determine esta última.

Información a suministrar

El pasado 3 de julio fue publicada en la página Web de la DGI la Resolución N° 4.525/017 que precisa los plazos y condiciones que disponen las instituciones de intermediación financiera y los agentes regulados y supervisados por el BCU cuya actividad principal sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros, para la presentación de la información relativa a los arrendamientos, subarrendamientos o créditos de uso sobre inmuebles.

Para cada una de las mencionadas operaciones, las instituciones de intermediación financiera deberán informar:

- a) Fecha
- b) Moneda
- c) Importe del pago expresado en moneda de origen
- d) Identificación del arrendatario: tipo de documento/país/número, o RUC según corresponda
- e) Identificación de los titulares de la cuenta destinada a recibir los referidos pagos: tipo de documento/país/número o RUC según corresponda.

Asimismo, la Resolución establece que cuando intervengan los administradores de inmuebles, las instituciones de intermediación financiera informarán los datos correspondientes a los literales a) a d), y el RUC de la entidad administradora titular de la cuenta.

Se obliga a las entidades financieras a entregar esta información de acuerdo con lo declarado por los arrendatarios.



A su vez, cuando el pago se realice a través de una cuenta radicada en el exterior, la institución de intermediación financiera local desde la cual se realice la transferencia electrónica deberá informar los datos incluidos en los aludidos literales, siendo la información a la que refiere el literal d) obligatoria a partir de los pagos acreditados en el mes de enero 2018.

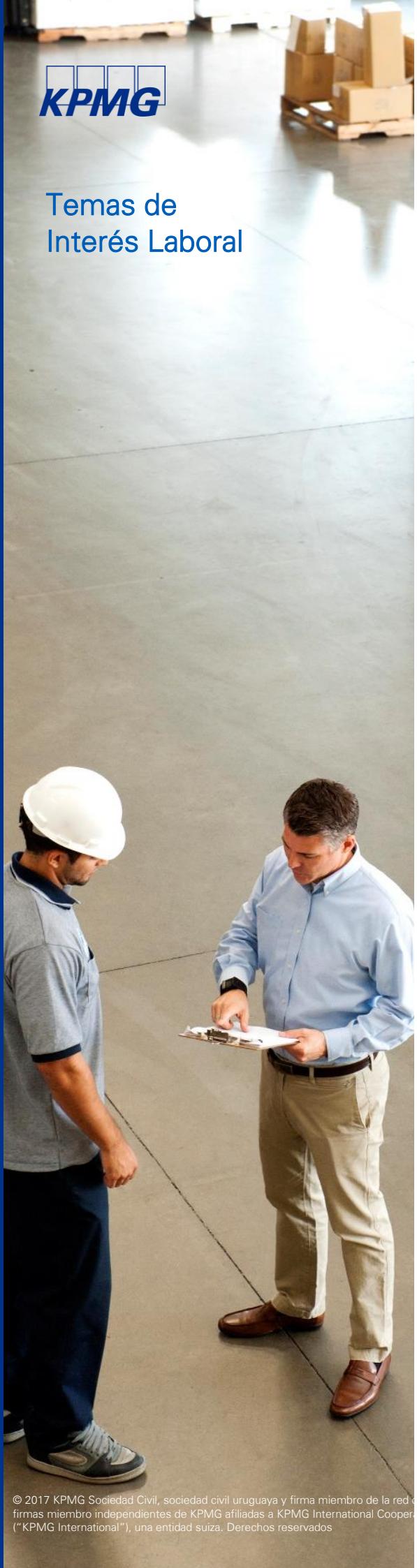
Por último, cuando la cobranza del pago se realice a través de redes de cobranza, las mismas deberán informar mensualmente los datos correspondientes a los literales a) a d), así como el RUC de la entidad administradora de bienes inmuebles.

Plazos

A partir de las obligaciones correspondientes al mes de enero 2018, los plazos para la presentación serán previstos de acuerdo al calendario general de vencimientos.

Cabe destacar que las instituciones de intermediación financiera y redes de cobranza dispondrán hasta el mes de abril 2018, para presentar la información a los que refieren los literales a), b), c) y e) correspondiente al periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2015 y 31 de diciembre de 2017, de acuerdo al cuadro de vencimientos.

Temas de Interés Laboral



El contrato de trabajo.

¿Puede el empleador modificar los contratos de trabajo? ¿Qué es el “ius variandi”?

Los empleadores pueden modificar los contratos celebrados con sus trabajadores, facultad que se conoce con el nombre de “ius variandi”. Desde el punto de vista jurídico, el “ius variandi” es el derecho que tienen los empleadores de introducir unilateralmente variaciones al contenido de los contratos de trabajo.

Este derecho no se encuentra consagrado en la ley, sino que se trata de una creación doctrinaria que ha sido acogida por nuestros jueces. La justicia del trabajo lo describe como la potestad que tiene todo empresario de modificar por sí la forma, modo o lugar de las prestaciones del contrato de trabajo, en interés de la producción y de la empresa. De esta forma, el “ius variandi” encuentra su fundamento en el poder de dirección que tiene el empleador.

¿Cuáles son los límites?

Ahora bien, la jurisprudencia ha establecido ciertas pautas para definir en qué casos se configura el llamado “ius variandi” lícito y cuándo se produce un ejercicio abusivo de esta potestad.

En efecto, el derecho de la empresa a modificar los contratos de trabajo reconoce ciertos límites ya que no se permite variar los términos del contrato en lo que refiere a aspectos sustanciales de la relación laboral, tales como, el salario y la categoría. Por otra parte, las modificaciones deben siempre responder a un interés objetivo de la empresa, de modo de impedir que se ejerza este derecho en forma arbitraria o con fines ajenos a la conservación del negocio.

Nuestra jurisprudencia ha señalado además que el “ius variandi” no debe causar al trabajador perjuicios materiales o morales, destacando que no basta con que se produzca una simple molestia al trabajador para que éste pueda invocar un ejercicio abusivo del “ius variandi”. En efecto, el deber de lealtad y de colaboración que tienen los trabajadores, les obliga a aceptar aquellas modificaciones que no impliquen un perjuicio importante, en aras del beneficio general de la empresa.

Por sus propias características, el “ius variandi” debe ser analizado caso a caso para determinar si resulta o no lícito.

Consecuencias del ejercicio abusivo del “ius variandi”: despido indirecto

En caso que la justicia determine que se ha producido un ejercicio abusivo del “ius variandi” - por haberse modificado sustancialmente los términos del contrato de trabajo, de forma tal que el mismo no pueda subsistir - nos encontraremos frente a una rescisión unilateral del contrato por parte de la empresa, lo que habilitará al trabajador a considerarse despedido en forma indirecta y reclamar la indemnización correspondiente.

La jurisprudencia, al respecto ha sido congruente en lo referente a la consideración del “ius variandi”, entendiendo así, que cualquier modificación sustancial del contrato o relación laboral, que cause un perjuicio al trabajador, será considerado como “ius variandi abusivo”. En este sentido, la Sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, del Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3º Turno dispuso que *“Lo modificado unilateralmente por la empresa, impuesto al trabajador, afectó obligaciones esenciales asumidas por el empleador quien cambió las condiciones de trabajo del accionante, en elementos esenciales. En el número de días efectivamente trabajados, y en la duración de la jornada y consiguientemente disminuyó el ingreso del trabajador, reduciéndolo drásticamente. De modo peyorativo para este último. Lo que ha de calificarse como ejercicio ilícito del ius variandi...”*. En este mismo sentido, el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 1º Turno, en la Sentencia de fecha 26 de marzo de 2014, dispuso que *“Si la esfera patrimonial y la dignidad laboral se veían afectadas por el cambio, de ningún modo este podía ser considerado lícito. En definitiva, el cambio de las condiciones de trabajo que el empleador quiso imponer al trabajador sin acreditar una causa objetiva y razonable, y el*

Temas de Interés Laboral



sometimiento del mismo a la exposición de no poder cumplir la tarea con la calidad profesional con la que había actuado durante 14 años, constituyen una forma de conculcación de la dignidad laboral que califica la ilicitud. Constituyó una modalidad de ius variandi ilícito que lo puso en la disyuntiva de aceptarlo exponiéndose al mayor riesgo de error médico o renuncia, por lo que la renuncia aún como el caso, formalmente expresada por escrito, no fue libre... ”.

En virtud de lo señalado, resulta de vital importancia para las empresas asesorarse acerca de cuáles son los cambios a los contratos de trabajo que pueden efectuarse lícitamente, lo que deberá analizarse puntualmente en cada caso y en el contexto de la empresa.

Breves

Tributario

- Fue publicado en la página Web de DGI un comunicado mediante el cual se aclara que las promesas de enajenación de bienes muebles e inmuebles y sus cesiones, realizadas hasta el 30 de junio de 2017 verifican la hipótesis de exoneración prevista para las "entidades BONT" que transfieren bienes a "entidades no BONT".
- El pasado 27 de junio fue publicado el Decreto 160/017 que otorga a la DGI la facultad de celebrar Acuerdos Anticipados de Precios con administraciones tributarias de otras jurisdicciones, en el marco de convenios internacionales para evitar la doble imposición.
- Con fecha 29 de junio de 2017 se publicaron resoluciones de la DGI que fijan los valores aplicables a los regímenes fictos de percepción de IVA de aves, de percepción del IVA por venta de carnes y menudencias y fictos para el FIS.

Legal

- Por Comunicados 23/017 y 24/017 el BPS informó de las funcionalidades web para que los empleadores informen las modificaciones vinculadas a la actividad de sus trabajadores y otros datos de interés. Se accede a través de la página web de BPS (www.bps.gub.uy) y es requisito que el titular cuente con usuario registrado para la utilización de los servicios en línea.
- Por Decreto de 30/6/2017 aún sin numerar se actualiza el valor del "Timbre Registro de Testamentos y Legalizaciones" creado por la Ley 17.707 de 10 de noviembre de 2003, el que será de \$ 1.516,00 (pesos uruguayos mil quinientos dieciséis) para el período comprendido entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2017.
- Por Decreto de 3/7/2017 aún sin numerar se mantienen en suspenso desde el 1º de junio hasta el 31 de julio de 2017 inclusive las bonificaciones de servicios y las consecuentes contribuciones especiales por servicios bonificados referentes a trabajadores de la actividad pesquera establecidos por los Decretos 233/009 de 19 de mayo de 2009 y 159/010 de 24 de mayo de 2010.

Es un producto confeccionado por los Departamentos Tributario-Legal y Económico de KPMG. Queda prohibida la reproducción total y/o parcial de esta publicación, así como su tratamiento informático, y su transmisión o comunicación por cualquier forma o medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, bajo apercibimiento de las sanciones dispuestas por la Ley N° 9.739, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 17.616, salvo que se cuente con el consentimiento previo y por escrito de los autores.

Nota al usuario: La visión y opiniones aquí reflejadas son del autor y no necesariamente representan la visión y opiniones de KPMG. Toda la información brindada por este medio, es de carácter general y no pretende reemplazar ni sustituir cualquier servicio legal, fiscal o cualquier otro ámbito profesional. Por lo tanto, no deberá utilizarse como definitivo en la toma de decisiones por parte de alguna persona física o jurídica sin consultar con su asesor profesional luego de haber realizado un estudio particular de la situación.